



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 53
Santiago de Cali, 16 de marzo de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JULIÁN ANDRÉS SANTANA MEZA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI VALLE
VINCULADO: GRUPO GESTION DE INFRACCIONES
OFICINA DE CONTRAVENCIONES DE CALI
RADICACIÓN: 009-2023-00047-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor JULIÁN ANDRÉS SANTANA MEZA, en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

PRIMERO: Radique un Derecho de petición, **17 DE ENERO DE 2.023**, identificado con el consecutivo No. **202341730100068752**, en el cual se solicitaba la exoneración del comparendo No. 76001000000031614950 del 04 de abril de 2.022.

SEGUNDO: En los hechos del derecho de petición, se expuso que se había impuesto esté comparendo sin cumplir con los requisitos del Art. 129 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2.002, dado que no sé notificó a esté accionante en calidad de propietario de la motocicleta QWX89D y no sé realizó la citación a comparecer, tal y como lo estipula el artículo.

TERCERO. Se hicieron CINCO (05) solicitudes, que se transcriben en el presente nomenclario y que rezan de la siguiente manera:

"RESPECTUOSAS PETICIONES

PRIMERO. Se revoquen la siguiente resolución sancionatoria, derivada de la fotodetección que se relaciona al lado de su respectivo consecutivo:

RESOLUCIÓN	FECHA	No. COMPARENDO	FECHA
000000893176222	18/05/2022	76001000000031614950	04/04/2022

SEGUNDA. Se remitan copia del comparendo No. 76001000000029025422, el cual fue realizado el 04 de abril de 2.022, en donde se indique claramente quien fue el Agente de Tránsito que lo elaboró e igualmente se detalle el nombre y cedula del testigo que dio fe de que me di a la fuga el día que el comparendo fue realizado, dando cumplimiento al inciso tercero del Art. 135 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2.002.

Solicitud de Guías e Información que reposa en el RUNT.

TERCERA. Solicito muy comedidamente se me expidan las guías de notificación de la empresa de correo certificada, con las cuales se envió la notificación del siguiente comparendo, lo anterior, dando cumplimiento a la parte final del Art. 129 del Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2.002.

No. COMPARENDO	FECHA
76001000000031614950	04/04/2022

CUARTA. De la misma forma solicito se me informe la dirección que tengo registrada en la plataforma del RUNT, y si la misma coincide con las plasmadas en las guías de notificación solicitadas en el punto anterior.

QUINTA. Revocar las resoluciones sancionatorias proferidas por la Secretaría de Movilidad impuestas y expedir el paz y salvo correspondientes como también oficiar al SIMIT para dar de baja los reportes negativos realizados e igualmente dar por terminado todos los procesos de cobro coactivos que existan en mi contra."

CUARTO: La Secretaria de Movilidad de Cali, **NO** ha dado respuesta a ninguna de las solicitudes contenidas en el derecho de petición referenciado, el cual ha sido radicado con el consecutivo **202341730100068752**

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 554 del 3 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela e informó a las entidad accionada y vinculada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI y ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI sobre el término de dos (02) días para que procedieran a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI

En respuesta recibida mediante correo electrónico el día 8 de marzo de 2023, el Dr. Andrés Quimbayo Rojas en su condición de Jefe de la Oficina de Contravenciones de la Secretaria de Movilidad de Cali, manifestó que:

Es cierto que, en la fecha referenciada y correspondiendo el radicado No. 202341730100068752 del 17 de enero del 2023, el accionante interpuso derecho de petición, solicitando la "aplicación de Revocatoria Directa" el cual esta Secretaría en aras de garantizar los derechos fundamentales de la actora procede a brindar respuesta de manera favorable mediante oficio radicado de salida No. 202341520100152731 de fecha 03 de marzo de 2023.

Esta Secretaría informa al despacho de conocimiento de la presente acción, respecto al tema de la referencia que, la petición elevada por el Señor JULIÁNANDRÉS SANTANA MEZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.962.539, fue resuelta de manera Favorable mediante oficio radicado de salida No. 202341520100152731 de fecha 03 de marzo de 2023.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

JULIAN ANDRES SANTANA MEZA
Correo Electrónico: jsantana_16@hotmail.es
Dirección: Calle 34N 20-29 Barrio Santafé
Cali - Valle

Referencia: Respuesta solicitud Radicado No. 202341730100068752.
Y Notificación De Resolución De Revocatoria No. 4152.0.21- 470 de 03 de marzo de 2023.

Cordial Saludo,

El Grupo de Gestión de Infracciones de la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, en atención con el derecho de petición presentado por usted, radicado en esta dependencia, se permite dar respuesta de fondo en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta lo expuesto en su petición y luego de verificar el comparendo 7600100000031614950 del 04/04/2022, asignado al número de identificación 1143962539, me permito informar que su solicitud fue resuelta favorablemente por medio de la Resolución No. 4152.0.21- 470 de 03 de marzo de 2023, la cual anexo copia.

202341520100199321

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341520100199321**

Fecha: **07-03-2023**

TRD: **4152.010.9.15.1003.019932**

Rad. Padre: **202341520100199321**



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202341520100152731**

Fecha: **2023-03-03**

TRD: **4152.010.13.1.953.015273**

Rad. Padre: **202341730100068752**



Acuse de envío

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
jsantana_16@hotmail.es	2023-03-07 14:15:23	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud Radicado No. 202341730100068752. Y Notificación De Resolución De Revocatoria No. 4152.0.21- 470 de 03 de marzo de 2023.	2023-03-07 14:15:26	

Por lo anterior solicita que se absuelva a la Secretaría de Movilidad del Distrito de Santiago de Cali, toda vez que no se configura vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante.

Respuesta de la entidad vinculada:

ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI

La Alcaldía de Santiago de Cali guardó silencio.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.- Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.- El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.- La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causarían la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor JULIÁN ANDRÉS SANTANA MEZA presentó derecho de petición el día 17 de enero de 2.023, identificado con el consecutivo No. 202341730100068752 ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, en el cual se solicitaba la exoneración del comparendo No.76001000000031614950 del 04 de abril de 2.022.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada SECRETARÍA DE TRANSITO DE CALI, en la que aportan el oficio de salida No. 202341520100199321 del 7 de marzo de 2023 y el oficio resolución No. 4152.0021-470 del 3 de marzo de 2023 "“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA”, así mismo, se evidencia que dicha respuesta fue al accionante al correo o jsantana_16@hotmail.es, el cual fue aportado para efectos de notificaciones en la presente acción de tutela, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada ESM LOGÍSTICA. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje, adjuntos y tiempo oficial de envío y entrega.

Estado de entrega		
Dirección destino	Fecha de envío	Estado actual
jsantana_16@hotmail.es	2023-03-07 14:15:23	Recibido por el servidor del destinatario
Asunto	Fecha de entrega	Fecha de leído
Respuesta solicitud Radicado No. 202341730100068752. Y Notificación De Resolución De Revocatoria No. 4152.0.21- 470 de 03 de marzo de 2023.	2023-03-07 14:15:26	

*El reloj del sistema se encuentra sincronizado con la hora legal colombiana y se sincroniza con los servidores del Instituto Nacional de Metrología de Colombia. La fecha y hora están expresadas en horario local del registro del remitente (En el caso de Colombia UTC-5)

ESM LOGÍSTICA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor; según lo consignado los registros el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Mensaje ID = 1pZcmP-0006E1-1S	
Id del mensaje	1pZcmP-0006E1-1S
Fecha de envío (cronstamp)	1678216523 - (2023-03-07 14:15:23)
Remitente	Oficina de Gestión de Infracciones
Correo remite	inspecciones.movilidad@esmlogistica.com
Destinatario	JULIAN ANDRES SANTANA MEZA
Enviado a	jsantana_16@hotmail.es
Entregado a	jsantana_16@hotmail.es
Ip Remite	104.225.217.156
Tamaño del mensaje	488266 Bytes
Asunto	Respuesta solicitud Radicado No. 202341730100068752. Y Notificación De Resolución De Revocatoria No. 4152.0.21-470 de 03 de marzo de 2023.
Archivos adjuntos	
	CP_7600100000031614950.pdf
	REVOCATORIA MANUAL Julian Andres Santana Meza.pdf
	(VO) Julian Andres Santana Meza 202341730100068752.pdf
Servidor que recibe	localhost
Ip de destino	127.0.0.1
Estado actual	Recibido por el servidor del destinatario
Transport	dkim_remote_smtp
Enviado desde	www.esmlogistica.com
Fecha de leído	
Detalles	
	Accepted

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria.

Mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el derecho de petición es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su

contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Descendiendo al caso que nos ocupa, es de indicar que la parte accionada allegó el oficio de salida No. 202341520100199321 del 7 de marzo de 2023 y el oficio resolución No. 4152.0021-470 del 3 de marzo de 2023 ““POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA” y la respectiva constancia de envío al accionante, teniéndose entonces una respuesta de fondo al querellante.

Con todo es claro que con las pruebas arrojadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se configura la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad dio contestación a la petición elevada el día 29 de agosto de 2022, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ